

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00321-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de diciembre 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 033, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79106be2601e716d7782936f5b7950db7d53b9f70ca237253dc4eb7a2b9e309**
Documento generado en 29/07/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2021-00007-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de junio de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 033, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e391baf7afc4781975fedcb961080a3543ac587481f48ed1a03c0ed430006**

Documento generado en 29/07/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2021-00033-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de junio de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 033, Hoy 01/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86626a81de68a33cfea0e8861483ac677c6462de684c7b84dbbf8c611a93cdd**
Documento generado en 29/07/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00067-00** –Para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a calificar subsanación de reforma a demanda presentada el día 15 de mayo de 2022, si no fuera porque, la misma parte actora el día 19 de julio de 2022 mediante correo electrónico, allego a este despacho, con copia al demandado Agrícola Nuevo Palmar S.A.S memorial en el cual presento "*desistimiento de las pretensiones de la demanda*" en contra de la Agrícola Nuevo Palmar S.A.S, así como de los nuevos demandados Ana María Castillo Bohórquez, Jaime Hernando Gutiérrez Vega, Jorge Eduardo Pérez Rivera y Guillermo Vega Noriega incluidos en la reforma de la demanda.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación "*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*".

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada Agrícola Nuevo Palmar S.A.S donde coadyuva la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por estar coadyuvado por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: En término la presente decisión, **ARCHIVAR** el archivo del presente proceso, déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7948abfa9e1f05c47aa94a253fb4dcd9b6411717a04e5b1f0490c1343008b31

Documento generado en 29/07/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00016-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, remitió el expediente administrativo de la aquí demandante el pasado 28 de junio de 2022, el cual se encuentra incorporado en el expediente electrónico en los documentos denominados "15ExpedienteAdministrativoColfondos – 16AnexoExpedienteadministrativoColfondos y 17Anexo2ExpedienteAdministrativoColfondos". así las cosas y revisadas las contestaciones de la demanda realizadas por: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUCERO PENAGOS RODRIGUEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la **doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCERO PENAGOS RODRIGUEZ**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aceptar la **RENUNCIA** presentada la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. al **Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.049.632.112 y la T.P. No. 283.975 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido a través de

escritura pública No. 788 vista en el folio No. 81 del documento No. 08 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

SEXTO: RECONOCER al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1.026.276.600 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 319.323 del C.S. de la J., como abogado de la demanda COLFONDOS S.A. en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 832

SEPTIMO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además se practicarán la **TOTALIDAD DE PRUEBAS** y de ser del caso, se profiriera sentencia en primera instancia conforme el artículo 80 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154bd4365a1af30881eafbe8c8043d7311d832a62520853794dd534c34a843d5**
Documento generado en 29/07/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0076-00** – Para calificar contestación de demanda y reforma de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho, que la demandada **FINCA COROCORA S.A.S** dio contestación de la demanda presentada por **MARIO CÁRDENAS GÓMEZ** en termino mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho conforme el certificado expedido por la cámara de comercio.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **FINCA COROCORA S.A.S** a través de apoderado judicial el día 23 de mayo de 2022, la cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. **razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.**

Aunado a lo anterior el día 31 de mayo del año en curso, se presentó reforma de la demanda dentro del término, además reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ORLANDO BEDOYA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.278.460 y T.P No. 13.791 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada **FINCA COROCORA S.A.S** en los términos y para los efectos del certificado expedido por la Cámara y comercio.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO CÁRDENAS GÓMEZ**, por parte de la demandada **FINCA COROCORA S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO CÁRDENAS GÓMEZ** a través de apoderado judicial en contra de **FINCA COROCORA S.A.S.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada **FINCA COROCORA S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por **ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para

la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la contestación de la demanda y las pruebas solicitadas, **EN UN SOLO ARCHIVO PDF**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

SEXTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°33, Hoy 01/08/2022 siendo
las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2510dc89bae5afa451bed54311f3af63fc2abb74c50b376c0dbf870f0b848c9f
Documento generado en 29/07/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-00123-00** para calificar subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que la parte actora mediante correo electrónico por fuera del horario de recepción de correspondencia del juzgado, allega escrito de subsanación de la demanda, la cual se entiende recibida el día 12 de julio de 2022 esto quiere decir, que la subsanación se presentó por fuera del término previsto en la ley, por tal razón la demanda será rechazado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 25 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Adicionalmente, la parte demandante tampoco subsanó la totalidad de falencias anotadas en auto de fecha 30 de junio de 2022, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Teniendo presente la pretensión declarativa vigésimo sexto y revisando los supuestos facticos de la demanda este despacho encuentra que esta pretensión que pregona la parte activa no cuentan con sustento factico para ser invocadas.
- Siguiendo con la línea anterior revisando las pretensiones de condena NOVENO, DECIMO y UNDECIMO Si bien se corrigió algunas falencias respecto a la parte pasiva, vuelve a caer en el error la parte activa al dirigir estas pretensiones contra el gerente de la sociedad SANTA CRUZ LYL S.A.S persistiendo la confusión respecto a las partes del proceso, de igual forma estas pretensiones de condena no son coherente entre lo que se expresa en los hechos y sus pretensiones.
- Se repiten pretensiones, tales como la décima y decima primera declarativas, pues pretende en esos dos numerales, que se declare el no pago del auxilio de transporte, lo que genera confusión.
- Las pretensiones decima cuarta, decima quinta y vigésima séptima, se repite lo peticionado.
- Omitió en subsanar lo relacionado con la petición de pruebas denominadas "oficios" deberá la parte actora tener en cuenta lo normando en el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal laboral.
-

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 33, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad091f90061ca3efef4a465c3a1c86fae6b3db226a68fd3737f6d984fefdc30**
Documento generado en 29/07/2022 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-00140-00** para calificar subsanación de la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022 allegó en término escrito de subsanación de la demanda, no obstante, la demanda será rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 25 y siguientes del estatuto procesal laboral, como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 30 de junio de 2022, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

- la pretensión declarativa décimo novena y pretensión condenatoria siete, la parte actora solicita se condene al demandado a la sanción prevista por la Ley 1295 de 1994, sin embargo, no indicó a que artículo hace referencia, pese a que se le indicó en auto inadmisorio que "las sanciones, prevista en mencionada norma, en su artículo 91 modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995 indica que "Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" y no el Juez Laboral".
- No aclaró y/o corrigió la pretensión condenatoria sexta, en la cual solicita el pago del tiempo de servicios a centro Administrativo de pensiones, por lo que resulta confuso para este despacho a que se hace referencia y que es lo que realmente se pretende y ante qué entidad.
- La parte actora no corrigió las falencias anotadas en auto inadmisorio respecto de las pretensiones declarativas y condenatorias relativas a la indemnización del artículo 216 CST, toda vez que están redactadas resultan genéricas, cuenta con fundamentos facticos y argumentos subjetivos, además no se cuantifica esta indemnización.
- Resulta confusa en la forma como está redactada la pretensión séptima condenatoria de demanda, pues trata de una indemnización de 24 meses y luego cita el artículo 216 del CST.
- Las pretensiones decima y decima primera declarativas, se repiten generando confuso, si son la misma pretensión o si existe alguna diferencia.
- Los hechos decimo y decimo primero, son contradictorios, pues en el primero se afirma que el trabajador dio por terminada la relación laboral que se predica, por el no pago de salarios e incapacidades y en el siguiente hecho, se expone que el demandado no dio a conocer por escrito los motivos de la desvinculación del trabajador, entonces, no se establecieron de los hechos, si se presentó una renuncia motivada o despido indirecto o por el contrario el demandante fue despedido.
- El hecho decimo sexto, se afirma que no se ha cancelado "intereses sobre prima de navidad", pretensión que no cuenta con pretensión, además tal y como se indicó en auto que antecede, la parte actora deberá tener en cuenta las prestaciones económicas previstas para los trabajadores del sector privado.
- Lo que se expone en los hechos decimo octavo y decimo noveno, no son hechos y en la forma como están redactados parecen pretensiones, además están repetidos o por lo menos no se establece una diferencia en esos dos numerales.
- En relación con los testigos no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2012.

- No se aporta prueba del envío de la demanda de manera física y si bien es cierto, la parte actora allego captura de pantalla de lo que parece ser "whatsApp", no se evidencia que el número de celular corresponde al demandando, como tampoco indicó bajo la gravedad de juramento que ese es el número de celular del demandado, ni informó la forma en que obtuvo el mismo, como tampoco lo envió de manera física si es del caso que desconoce canal digital de la parte demandada, incumplimiento con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en especial los artículos 6 y 8.

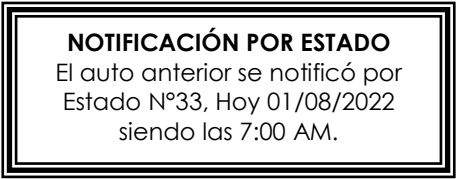
Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a579dc1038bd07a686d239340155bcfc4c5e5aca58b7e986b15c642aecfed**
Documento generado en 29/07/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 27 de julio de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00143-00**.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por DEIMER PALACIOS CHALA identificado con cédula de ciudadanía número 93.401.679 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Se deja constancia que la parte actora desistió de integrar como parte demandada en solidaridad a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, de acuerdo con lo observado en el escrito de subsanación de la demanda dentro del expediente digital, por tal razón las causales de inadmisión respecto esta entidad se encuentran absueltas.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, presentó renuncia como apoderada sustituta del demandante.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor DEIMER PALACIOS CHALA identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.442.970 en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S y solidariamente contra CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S- “COVORIENTES.A.S”- LA SOCIEDAD PROINVORIENTE S.A.S,-EL CONSORCIO MMC conformado por las empresas MEYAN S.A., MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS –MIKO S.A.S y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADA la renuncia presentada por la doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** como **apoderada sustituta** del demandante señor **DEIMER PALACIOS CHALA.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

¹ . Correo institucional j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

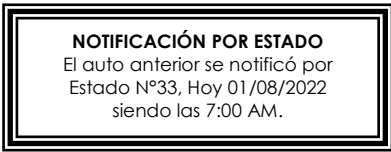
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2ce3f80d60a78c060ec5acf3ddc9cfdcde518fd4051487ea8cbd82e542068**
Documento generado en 29/07/2022 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2022-00148-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°33, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3b36e8ae80476eaa24a86fbc253de9d0c6d547c57a21dc8579390a6caef4**

Documento generado en 29/07/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Yopal, a los 27 de julio de 2022, proceso ejecutivo radicado bajo el numero **850013105002-202200-15700** el cual se encuentra pendiente estudio sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, no obstante, al revisar la demanda ejecutiva y el Acuerdo de pago 006 de 2021 que se anexa como base de la ejecución y se concluye que esta dirigido a obtener vía ejecutiva el pago de lo adeudado por facturas relacionadas por concepto de servicios médicos, por la suma de \$24.770.925, mas intereses.

Razón por la cual el Despacho procede a determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en cuanto a **la materia objeto de litigio**, para tal efecto el artículo 2 del C.P.T. y S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral, conoce de:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Resaltando que el numeral cuarto fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012.

De acuerdo con el artículo mencionado se observa que la competencia de la Jurisdicción Laboral se fija por dos aspectos el **primero** que las controversias se refieran al sistema de seguridad social integral y **segundo** que sean entre afiliados, beneficiarios, usuario o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, salvo los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos**.

Así las cosas, todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social no es competencia de esta jurisdicción y conforme con lo expuesto en el escrito de demanda lo que se pretende es cobro de unas facturas por de la prestación de un servicio de salud por parte **LINIBETH CRUZ BAQUERO** a la **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.NIT. NO. 900.685.235-8**, pago de facturas que se pactó por las partes a través de un documento denominado Acuerdo de pago 006/2021.

Y si bien las partes en esta acción, tiene relación directa con el sistema de seguridad social integral; la controversia aquí planteada **NO** la conoce esta jurisdicción, pues las partes teniendo en cuenta sus propios estatutos y su voluntad contractual realizan actividades típicamente mercantiles, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, celebrar contratos de seguros, corretaje, hacer acuerdos de pago por facturas pendientes de pago etc; las cuales se rigen en todo por la ley comercial como sucede en el presente caso, lo que les permitió la suscripción de las facturas

y les permitió a las partes la suscribir del Acuerdo de pago 006 de 2021 relacionadas precisamente por facturas por servicios prestados, todo lo cual está reglamentado en el título tercero del código de comercio, denominado títulos valores, temas que están por fuera de la órbita de competencia de la jurisdicción laboral y **que pertenecen a la jurisdicción civil.**

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios o empleadores; esta jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas cambiarias o el Acuerdo de pago suscrito las partes, pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

No sobra precisar que este criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia identificada APL2642-2017 - del 23 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

(...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

*(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, **hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,** teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.***

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.** (Negrilla fuera del texto original)*

Criterio adoptado también por el H. Tribunal de Yopal dentro del conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, dentro del proceso con radicado 2-2018-00246-00.

En este orden de ideas, carece este Despacho **competencia** para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, **siendo esta los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad**, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria realícese el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZA

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 33, Hoy 01/08/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ac9591dde1929c3bcba7f67f1d54217dc318fa89bb4d5988994020e6b4789**
Documento generado en 29/07/2022 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>